

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de AIDA ESPERANZA GUERRERO RUÍZ en contra de CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00621.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **AIDA ESPERANZA GUERRERO RUÍZ** en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS O.**

I. ANTECEDENTES:

1. La señora AIDA ESPERANZA GUERRERO RUÍZ, propuso ante la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que denuncia nuevas agresiones verbales por parte del demandado el día 24 de mayo.

1.2. Que ese día la demandante llamó al accionado para informarle una situación del divorcio que el abogado le había mandado que le dijera y para que le dejara la cuota de la niña.

Medida de Protección Familiar No.2022-00621
Mgc.

1.3. Que por esta razón CÉSAR AUGUSTO comenzó a insultarla diciéndole "perra hijueputa, gonorrea, malparida, perra, piroba hijueputa," que no le iba a pagar la plata.

1.4. Que la demandante le dijo que iba a ir a la Comisaría a lo cual él le respondió "métase esa Comisaría y sus abogados culo arriba".

1.5. Que el tipo de violencia de la cual es víctima por parte del accionado, es psicológica y verbal.

1.6. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia ejercida contra ella por parte de su ex compañero, son el déficit en la comunicación, la inadecuada resolución de problemas y la ruptura de la relación.

1.7. Que desde que se separaron, el demandado siempre la insulta con las mismas palabras y la acosa borracho.

1.8. Que su pretensión es que CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS, cumpla con la medida y no la trate mal.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva quien se notificó mediante aviso, como se evidencia a folios 104 y 105 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación por parte de la accionante y los descargos del accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.192-2014 celebrada el día nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) y sancionó al señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS** con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Medida de Protección Familiar No.2022-00621
Mgc.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

Medida de Protección Familiar No.2022-00621
Mgc.

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales

Medida de Protección Familiar No.2022-00621
Mgc.

que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo f

amiliar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), frente a AIDA ESPERANZA GUERRERO RUÍZ.

Medida de Protección Familiar No.2022-00621
Mgc.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 8/06/2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 08/06/2022, en donde se identifican 4 alarmas de riesgo para la vida e integridad física y psicológica de la señora AIDA ESPERANZA GUERRERO RUÍZ, quien no aceptó el ofrecimiento de Casa Refugio porque ya no vive con el demandado.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: " ... Me ratifico de los hechos que denuncié contra CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS con quien fui casada durante 30 años, pero hicimos divorcio hace 8 años y no tenemos relación, fruto de esa relación tenemos tres hijas, LEIDY MAGALY, MALORIN YESENIA y DIANA VALENTINA MORENO GUERRERO, de 34, 32 y 17 años de edad respectivamente, quienes ya no viven conmigo, yo vivo sola en una casa de mi propiedad mejor dicho está a nombre de mis hijas... Sobre los hechos que denuncié, ocurrieron el 24 de mayo de 2022 como a las 10:00 a.m., como se acaban de leer, así los denuncié en esta Comisaría; lo que pasa es que él no me pega la cuota alimentaria completa de mi hija DANNA VALENTINA (sic); como no me la paga de contado sino a plazos, siempre que lo llamo o le pido la cuota él me trata mal; me dice perra hijueputa, que él no tiene la plata debajo del colchón, que si quiero que vaya y robe, pero vive borracho todo el tiempo y me manda audios borrachos

Medida de Protección Familiar No.2022-00621
Mgc.

y tiene mujeres y me las restrega (sic), pues téngalas pero deme la cuota de la niña, la cual fijamos aquí en esta comisaría y solo se ha subido desde esa fecha como \$30.000... no tengo testigos, solo a mi vecina que escuchó cuando puse el alta voz pero no la quise meter en eso porque son problemas míos... no tengo... yo he tratado de llevarlo por las buenas, pero él me sigue insistiendo en que vuelva con él, que me case otra vez con él; le he dicho que me deje en paz pues él ya tiene su pareja, hay un restaurante en la esquina de mi casa y él mantiene almorzando ahí y el dueño me dice que por ahí estuvo mi ex; otro vecino me dice que por ahí vio a mi ex, por eso necesito que él se aleje del lugar donde vivo porque se la pasa rondando por ahí, no tengo nada más que decir."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"... yo le agradezco que ella haya venido a ampliar esta indagatoria (sic), los hechos, porque de todo lo que ella dice del 100 por ciento, póngale el 50% cierto, de hace 8 años que estamos separados yo siempre he corrido como un perro faldero, soy quien la llevo a la Doctora de la clínica de la 106 para que le hagan tratamientos en la cara y la llevo a Chapinero a donde otra Doctora para que le hagan más tratamientos. Soy voy a la casa de ella es porque ella me vive llamando, me dice: "Moreno venga toma tinto, Moreno venga y come, venga y me hace el favor y me lleva a tal parte"; si no le hago caso ella me tiene amenazado que le va a decir al abogado que me remate la bodega que es lo único que me queda. El día 24 de mayo pasado, yo tenía una novia y ya le había terminado; días antes, ocho días antes doña AIDA ESPERANZA se metió abusivamente a mi apartamento, cogió la ropa de mi novia y empezó a botarla por los techos; yo se la tenía guardada mientras ella fue a Medellín, igual yo llamé a mi novia para recogiera sus cosas porque yo me iba para Estados Unidos y no sabía si volvía (sic); ese día (ocho días antes) en el apartamento de AIDA se puso histérica y me cacheteó, la gente me decía que por qué no la demandaba pero nunca quise hacer eso; entonces el 24 de mayo de 2022 la señora AIDA ESPERANZA me llamó y me dijo que fuera a donde ella que*

Medida de Protección Familiar No.2022-00621
Mgc.

necesitaba hablar conmigo le respondí que no iba a ir, ella me dijo que iba a ir a la comisaría y que me iba a volver mierda; ahí fue cuando yo me aceleré y le dije esas groserías; pero no le dije todas esas groserías como ella dijo. Sobre la cuota hace 6 meses que yo me entiendo directamente con mi hija LEIDY MAGALY para que se la pasen a la cuenta de la señora AIDA ESPERANZA a quien se le consigna la cuota, le pagó intereses de una plata que le debo, a hoy le debo solo \$230.000. Yo en veces si voy al restaurante que ella dice (sic), queda a dos cuadras de ella porque me gusta el pollo y la sopa de allá, pero voy muy poco; mi hija MALORY YESENIA vive en el primer piso de la casa donde vive AIDA, por eso va allá (sic), pero como que no voy a volver porque está yendo policía. No es cierto que yo me la pase borracho, hoy en día yo casi ni tomo si no (sic), no tendría lo que tengo, ni los apartamentos que le entregué a ella; no tengo nada más que decir... No tengo... No Tengo... No tengo nada más que decir."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), en donde se le ordenó abstenerse de propiciar cualquier tipo de conducta que represente: amenazas, ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, escándalos o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en persona de la señora AIDA ESPERANZA GUERRERO RUÍZ y/o sus hijas DANNA VALENTINA y MALORIN YESENIA MORENO GUERRERO, por cualquier medio y en cualquier lugar donde se llegaren a encontrar, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"... ella me dijo que iba a ir a la comisaría y que me iba a volver mierda; ahí fue cuando yo me aceleré y le dije esas groserías; pero no le dije todas esas groserías como ella dijo", (subrayado para resaltar), aspectos que hacen ver que el accionado agredió verbal y psicológicamente*

Medida de Protección Familiar No.2022-00621
Mgc.

a la demandante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS**, incumplió lo ordenado en el numeral primero de la sentencia proferida el día nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Medida de Protección Familiar No.2022-00621
Mgc.

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **AIDA ESPERANZA GUERRERO RUÍZ** en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO MORENO ROJAS**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45115ba10fc7e0729b981b422949598cfa10d68ec871fea8b212ea5413cd4c3e**

Documento generado en 08/02/2023 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>